

D E C R E T O :

ART. UNICO.—Queda modificado el artículo 1ro. del Decreto N° 3326, de fecha 6 de febrero de 1969, para que se lea del siguiente modo:

“Art. 1.—El Alférez de Navío Abogado Dr. Ceferino Agustín Francisco Vicente Díaz Bonilla, M. de G., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Alférez de Navío Abogado Dr. Miguel Román Coronado, M. de G.”

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3513, que nombra varias personas, Miembros del Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares.

(G. O. N° 9134, del 9 de Abril de 1969)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3513

VISO el artículo 7 de la Ley N° 354, que crea el Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares, de fecha 11 de septiembre de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Arquitectos Vinicio Mata Zayas, Angel R. Casado P., Dolores Josefa Miranda Noessi y Profesor Samuel Paul Lewis, quedan designados Miembros del Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3514, que reforma el artículo 4 del Reglamento Nº 2525 para las Farmacias de fecha 6 de marzo de 1957.

(G. O. Nº 9134, del 9 de Abril de 1969)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3514

CONSIDERANDO que la aplicación de las regulaciones para la apertura de nuevas farmacias dispuestas por el Decreto Nº 1752, de fecha 17 de octubre de 1967, ha presentado en la práctica numerosos inconvenientes que es necesario corregir;

VISTOS los artículos 115, 119 y siguientes del Código de Salud Pública, Ley Nº 4471, del 3 de junio de 1956;

VISTO el Decreto Nº 1752, del 17 de octubre de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se reforma el artículo 4 del Reglamento Nº 2525, para las Farmacias, de fecha 6 de marzo de 1957, modificado por el Decreto Nº 1752, de fecha 17 de octubre de 1967, para que rija en lo sucesivo del siguiente modo:

“Art. 4.—Para la instalación y funcionamiento de uno de los establecimientos que son objeto de este Reglamento, se requiere autorización o permiso escrito de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

La solicitud escrita respectiva se hará directamente o por conducto de la autoridad sanitaria local, ante el departamento citado, según se trate, del establecimiento que se pretenda instalar en la ciudad capital de la República o en otra localidad y, en dicha solicitud deberán indicarse los siguientes datos: